



VISTOS: el Informe N° 000291-2025-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos; el Informe N°000776-2025-OGAJ-SG/MC de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, con el Informe N°000306-2024-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios emite la recomendación del inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el señor Martín Fernando Suárez Ñaupari, en su condición de Operador de Notificaciones Motorizado de la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria; por lo que, mediante la Resolución Directoral N° 000403-2024-OGRH-SG/MC de fecha 17 de junio de 2024, notificada el 18 de junio de 2024, la Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de órgano instructor, dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en contra del señor Martín Fernando Suárez Ñaupari;

Que, mediante el Informe N° 000291-2025-OGRH-SG/MC, la Oficina General de Recursos Humanos recomienda declarar la nulidad de oficio del acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Martín Fernando Suárez Ñaupari contenido en la Resolución Directoral N° 000403-2024-OGRH-SG/MC; bajo los siguientes argumentos:

- i) Mediante el Informe N° 000306-2024-STPAD-OGRH-SG/MC, la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios establece como hecho imputado al señor Martín Fernando Suárez Ñaupari el haber faltado a la verdad sobre el motivo de su inasistencia a laborar del 22 al 26 de junio de 2024, engañando a la entidad respecto a su verdadero estado de salud, por lo que se configura la falta administrativa disciplinaria prevista en el literal q) del artículo 85 de la Ley N.º 30057, Ley del Servicio Civil;
- ii) Mediante la Resolución Directoral N° 000403-2024-OGRH-SG/MC, se dispuso el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Martín Fernando Suárez Ñaupari por presuntamente *“faltar a la verdad respecto al motivo por el cual no asistió a laborar y engañar a la entidad sobre su verdadero estado de salud, el servidor vulneró los principios de probidad, idoneidad y veracidad previstos en los numerales 2, 4 y 5 del artículo 6 de la Ley N° 27815; y, por ende, habría cometido la falta prevista en el literal q) del artículo 85 de la LCS”*;
- iii) Con la finalidad de garantizar el respeto al debido procedimiento administrativo, desde el momento de la instauración del procedimiento disciplinario, se debe detallar expresamente y de manera precisa cómo el hecho imputado al investigado guarda relación con cada una de las normas y falta imputada, en aras a la observancia al principio de tipicidad, y por ende el debido procedimiento;



- iv) Es así que, el órgano instructor debió considerar que una adecuada operación de subsunción del hecho en la norma vulnerada, implica que no sólo señale de manera expresa la falta o faltas administrativas en que habría incurrido el investigado, sino también considerar que los hechos atribuidos guarden relación y se adecuen con la infracción o normas imputadas, lo cual debe ser debidamente argumentado y expresado bajo sustentos suficientes que evidencien la subsunción del hecho con la falta administrativa que se pretende atribuir, lo cual, no se ha podido evidenciar en el presente caso; ello en aras de la observancia del principio de tipicidad y por ende el debido procedimiento;
- v) Recomienda declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 000403-2024-OGRH-SG/MC por no haber desarrollado adecuadamente la conducta que constituye la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, habiéndose vulnerado el debido procedimiento administrativo, toda vez que, se inobservó el principio de legalidad y el principio de tipicidad, encontrándose inmersa en la causal de nulidad prevista en el numeral 1 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, de acuerdo con el numeral 213.1 del artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), en cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravién el interés público o lesionen derechos fundamentales; asimismo, el numeral 213.3 del mismo articulado señala que la facultad para su declaración prescribe en el plazo de dos (02) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos;

Que, Morón Urbina en la página 537 de su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre el concepto de nulidad de oficio señala que es *“(El) poder jurídico por el cual la administración puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales su propia deficiencia. (...). El fundamento de esta potestad no se encuentra en la mera potestad exorbitante del poder administrador (...), sino en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés público comprometido en la vigencia de la juricidad o del orden jurídico. (...) Si como se sabe la Administración está sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, no se podría entender cómo un acto reconocidamente inválido, no podrá nunca satisfacer el interés que anima a la administración. Por ello, que la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad, una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo”*;

Que, en ese contexto, se advierte que las condiciones que el TUO de la LPAG exige para que un acto pueda ser objeto de una nulidad de oficio son: (i) que, el acto haya sido emitido, aun cuando sea firme; (ii) que, su subsistencia agravie el interés público o lesione derechos fundamentales; y, (iii) que, el acto administrativo sea contrario a derecho, por lo que debe encontrarse en alguna de las causales del artículo 10 del TUO de la LPAG;

Que, respecto de la primera condición, cabe señalar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil (SERVIR) en el fundamento jurídico N° 13 de la Resolución de Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, establece como precedente administrativo sobre la nulidad



de oficio de actos administrativos emitidos dentro de un procedimiento administrativo disciplinario, en el marco de la Ley N° 30557, Ley del Servicio Civil, que “(...), *es posible concluir que el acto o resolución de inicio de un procedimiento administrativo disciplinario no es un acto de administración interna, sino un acto administrativo de trámite; en razón de lo cual, se encuentra sujeto a las formalidades que prevea la ley tanto para su emisión como para su revisión de oficio por parte de la Administración*”;

Que, asimismo, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Informe Técnico N° 0183-2021-SERVIR-GPGSC, concluye que la autoridad competente solo puede declarar la nulidad de oficio de algún acto del procedimiento administrativo disciplinario, cuya nulidad pueda alcanzar al Informe de Precalificación en caso este advierta algún vicio, hasta antes de la interposición del recurso de apelación contra la resolución del órgano sancionador;

Que, en el presente caso, se cumple con la primera condición al encontrarse vigente el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000403-2024-OGRH-SG/MC que inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Martín Fernando Suárez Ñaupari, de acuerdo con la recomendación efectuada mediante el informe de precalificación contenido en el Informe N° 000306-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, sobre la segunda condición, es necesario analizar si se ha lesionado un derecho fundamental o si se agravia el interés público;

Que, respecto de la lesión de un derecho fundamental, la nulidad se sustenta en alegar que el acto contenido en la Resolución Directoral N° 000403-2024-OGRH-SG/MC, que inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Martín Fernando Suárez Ñaupari, de acuerdo con la recomendación efectuada mediante el informe de precalificación contenido en el Informe N° 000306-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, ha vulnera el derecho de defensa, el principio de legalidad y, por lo tanto el debido procedimiento administrativo, al no haber precisado de manera clara y específica cómo es que los hechos imputados al investigado han configurado la falta de carácter disciplinario;

Que, el literal 1.1 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio de legalidad estableciendo que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas;

Que, asimismo, el literal 1.2 del numeral 1 del artículo IV del TUO de la LPAG señala que el procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente, entre otros, en el Principio del debido procedimiento que establece que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;



Que, cabe señalar que, el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú establece que es un principio y derecho de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso; no obstante, que si bien el mismo, se encuentra comprendido como un derecho o principio del ámbito jurisdiccional, el Tribunal Constitucional en el fundamento 2 de la Sentencia del Expediente N° 04644-2012-PA/TC señala que *“Dicha disposición constitucional es aplicable a todo proceso en general, por lo que constituye también un principio y un derecho del proceso administrativo”*;

Que, respecto con el derecho de defensa, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 4 de la sentencia emitida en el expediente N° 5514-2005-PA/TC señala que *“el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa. Se conculca, por tanto, dicho derecho cuando los titulares de derechos e intereses legítimos se ven imposibilitados de ejercer los medios legales suficientes para su defensa”*;

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 14 del expediente N° 02098-2010-PA/TC señala que *“queda clara la pertinente extrapolación de la garantía del derecho de defensa en el ámbito administrativo sancionador y con ello la exigencia de que al momento del inicio del procedimiento sancionador se informe al sujeto pasivo de los cargos que se dirigen en su contra, información que debe ser oportuna, cierta, explícita, precisa, clara y expresa con descripción suficientemente detallada de los hechos considerados punibles que se imputan, la infracción supuestamente cometida y la sanción a imponerse, todo ello con el propósito de garantizar el derecho constitucional de defensa”*;

Que, en el presente caso, se advierte que la Resolución Directoral N° 000403-2024-OGRH-SG/MC, que inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Martín Fernando Suárez Ñaupari, de acuerdo con la recomendación efectuada mediante el informe de precalificación contenido en el Informe N° 000306-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, establece como hecho infractor del señor Martín Fernando Suárez Ñaupari el faltar a la verdad respecto de su inasistencia a laborar desde el 22 al 26 de enero de 2024 y engañar a la entidad sobre su verdadero estado de salud; no obstante, no se ha fundamentado como es que dichos hechos constituyen la comisión de la falta disciplinaria tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, al no haberse fundamentado de manera precisa la configuración de la comisión de la falta disciplinaria tipificada, se ha vulnerado el derecho constitucional de defensa del Martín Fernando Suárez Ñaupari y, por tanto, se ha vulnerado el principio de legalidad y del debido procedimiento, consignados en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG, respectivamente;



Que, respecto del agravio al interés público, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional, a través de la sentencia recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC, señala que *“(...) el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo”*;

Que, en la línea de lo señalado en el párrafo precedente, dado que el interés público es el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, y que, en el presente caso se ha vulnerado el derecho constitucional de defensa, el principio del debido procedimiento y el principio de legalidad; por lo que, se concluye que se ha visto afectado el interés público;

Que, en relación con la tercera condición, se exige que el acto se encuentre viciado con alguna de las causales establecidas en el artículo 10 del TUO de la LPAG, las cuales son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias; 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14; 3) Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición; y, 4) Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma;

Que, en el presente caso, se considera que la Resolución Directoral N° 000403-2024-OGRH-SG/MC, que inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Martín Fernando Suárez Ñaupari, de acuerdo con la recomendación efectuada mediante el informe de precalificación contenido en el Informe N° 000306-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, cumple con el supuesto establecido en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la LPAG; por lo que, ha sido emitido contraviniendo lo previsto en el derecho constitucional de defensa, al no haberse fundamentado de manera precisa, clara y expresa los hechos considerados punibles, el Principio de legalidad que establece que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, y con ello se vulneró el principio del debido procedimiento;

Que, en atención de lo expuesto, se evidencia que se han observado las tres condiciones exigidas por la norma; por lo que, corresponde declarar la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000403-2024-OGRH-SG/MC, que inicia el procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Martín Fernando Suárez Ñaupari, de acuerdo con la recomendación efectuada mediante el informe de precalificación contenido en el Informe N° 000306-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios;

Que, por otro lado, corresponde señalar que, conforme lo previsto en el numeral 12.1 del artículo 12 del TUO de la LPAG, la declaración de nulidad tiene efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto; en ese sentido, al declararse la nulidad de la Resolución Directoral N° 000403-2024-OGRH-SG/MC, que inicia el procedimiento



administrativo disciplinario contra el señor Martín Fernando Suárez Ñaupari, de acuerdo con la recomendación efectuada mediante el informe de precalificación contenido en el Informe N° 000306-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, debe retrotraerse el estado de las cosas hasta la etapa de precalificación de los hechos;

Que, los numerales 11.2 y 11.3 del artículo 11 del TUO de la LPAG, establecen que la nulidad de oficio es conocida por la autoridad superior de quien dictó el acto, y que la resolución que declara la nulidad dispone, además, lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, en los casos en que se advierta ilegalidad manifiesta, cuando sea conocida por el superior jerárquico;

Con el visto de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; la Ley N° 29565, Ley de creación del Ministerio de Cultura y su modificatoria; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 000403-2024-OGRH-SG/MC de la Oficina General de Recursos Humanos, así como el Informe N° 000306-2024-STPAD-OGRH-SG/MC de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, y retrotraer el procedimiento administrativo disciplinario hasta la etapa de precalificación de los hechos; por las razones expuestas en parte considerativa.

Artículo 2.- Remitir los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, para la emisión del acto correspondiente.

Artículo 3.- Disponer que se derive copia de todo lo actuado, a la Oficina General de Recursos Humanos, para que, a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Ministerio de Cultura, adopten las acciones que correspondan, en aplicación de lo establecido en el numeral 11.3 del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente resolución en la sede digital del Ministerio de Cultura (www.gob.pe/cultura).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente
JHON ROBERTH ZAPATA RAMOS
SECRETARIO GENERAL